



Recomendación 12/2013.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil trece. - - - - -

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/463/(01)/OAX/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ernesto Serna García, quien reclamó violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

I. Hechos

El catorce de abril de dos mil once, se inició el expediente CDDH/463/(01)/OAX/2011, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ernesto Serna García, quien manifestó que el veinticinco de marzo de dos mil once, sufrió un robo en su domicilio, ubicado en la carretera a Atzompa esquina con la Calle Paraíso de la colonia Forestal, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percatándose de que le robaron distintos objetos muebles que se encontraban en dicho lugar, excepto dos vehículos de su propiedad que aún se encuentran en su inmueble, razón por la cual interpuso su denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Santa Rosa Panzacola de esta ciudad, iniciándose la Averiguación Previa 200(TM) 2011, solicitando en ese acto por escrito al Jefe de Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se le asignaran tres peritos en planimetría, fotografía y dactiloscopia, trasladándolos de su centro de trabajo a su propiedad, y quienes realizaron los peritajes correspondientes; al día siguiente, veintiséis de marzo de dos mil once, el Agente del Ministerio Público realizó la inspección ocular, manifestando que tanto a los peritos como al Agente Ministerial los condujo a su domicilio, les abrió el local, se los mostró y posteriormente lo cerró, haciendo lo mismo con las rejas externas; y que el candado y las cerraduras fueron cambiadas.

El veintiocho de marzo del dos mil once, siendo las diez horas con treinta minutos, un vecino le avisó que su propiedad había sido abierta y que en el interior se encontraban varias personas armadas, por lo que se trasladó al lugar de los hechos y vía telefónica

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.org



solicitó el auxilio de la fuerza pública a través del número 066; asimismo le aviso a algunos de sus amigos y familiares para que se trasladaran a su propiedad, la cual indicó tiene en posesión desde hace ocho años; al llegar a su domicilio se percató que se encontraban aproximadamente diez personas del sexo masculino con aspecto de ministeriales (sic), mismos que rodeaban su domicilio, observando además que las rejas estaban abiertas, así como las cortinas del local, y desde la calle observó que en el interior del local se encontraban dos vehículos de su propiedad, una camioneta Ford Pick Up, color verde, y un automóvil Chevrolet Cutlass, color negro, ambos con placas del Estado de Oaxaca, razón por la cual se introdujo a su predio para cerrar las cortinas, en ese momento se encontraba presente el Licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia del Mercado de Abasto, quien le indicó que se encontraba realizando una diligencia de la cual no quiso proporcionar datos, de igual forma dos elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de nombre Gabriel Sibaja, a bordo de una patrulla de dicha corporación con número económico 2008, a quienes les solicitó su apoyo para que lo auxiliaran, pues en su domicilio se encontraban personas ajenas portando armas de fuego en la cintura, mismos que se encontraban despojándolo en ese momento, por lo que nuevamente habló al número 066 solicitando apoyo; agregó que también le solicitó al citado Representante Social que certificara el despojo del que estaba siendo objeto, contestando el servidor público que no lo haría, ya que no era el motivo de su presencia en ese lugar, por lo que solicitó nuevamente la intervención de los servidores públicos antes citados, pues se trataba de un caso de flagrancia de despojo, sin embargo no lo auxiliaron, y por el contrario, dicho Agente del Ministerio Público lo amenazó con arrestarlo diciéndole que tenía fe pública y que sería creíble su dicho y no el de él. En razón de lo anterior, acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistándose con el Director de Averiguaciones Previas, a quien le solicitó el auxilio para desalojar a las personas que lo habían despojado, acreditando en ese acto la propiedad y posesión del inmueble, así como la de los vehículos que se encontraban en su domicilio, contestando el citado servidor público que lo procedente era que interpusiera su denuncia penal por el delito de despojo, a lo que manifestó que en virtud de que los hechos acababan de suceder, se encontraba en los supuestos de flagrancia o cuasi flagrancia, y que solamente la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo esos efectos podía actuar y desalojar a los despojantes, iniciándose la Averiguación Previa 428(AE)/2011, agregó

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)



que siendo las veinte horas, conjuntamente con el Director de Averiguaciones Previas, la Agente del Ministerio Público y un camarógrafo, se trasladaron a su domicilio, filmando este último, todo lo actuado desde su llegada hasta que se retiraron; que en el lugar de los hechos la Agente del Ministerio Público le preguntó a dos personas que se encontraban en el interior del predio, quiénes eran y qué hacían ahí, contestando que eran trabajadores y que habían llegado a ese lugar aproximadamente a las diez horas, de igual forma indicaron que ellos no participaron en el despojo, que fueron otras personas; que los había contratado una persona de nombre Armando Hernández; fue entonces que solicitó al Director de Averiguaciones Previas que desalojara a las personas que se encontraban dentro de su inmueble, ya que esto era parte del acuerdo que habían realizado en la Subprocuraduría, contestando el citado servidor público que no podía hacerlo, ya que esas personas eran trabajadores y tienen una relación laboral que los tutelaba, en ese instante uno de ellos le exhibió copias de una escritura a nombre de Rosendo Luna López, manifestándole el servidor público antes citado, que era una escritura pública y que su contrato de compraventa que le había exhibido era privado, por lo tanto, era un asunto civil o en su defecto un fraude, y que eso debería resolverse en los tribunales competentes, a lo cual le contestó que él estaba ahí por el asunto de la posesión y bajo los efectos de la flagrancia o cuasi flagrancia, y no por el de la propiedad, y que a él la ley lo obligaba a procurarle justicia, y a prestarle auxilio para la restitución de la posesión que tenía en la mañana y que había sido desalojado de manera violenta y en presencia de la policía y del Ministerio Público, pero haciendo caso omiso, se retiró del lugar.

II. Evidencias

1. Comparecencia del catorce de abril de dos mil once, en los términos precisados, en el capítulo de hechos de esta resolución (hojas 4-10).
2. Copia de la factura 5759 del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por medio de la cual se acredita la propiedad de una camioneta marca Ford, tipo Pick up, modelo 1988 (hoja 12).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)
oaxaca.com



3. Copia del contrato de compraventa privado del veintidós de agosto de dos mil tres, a través del cual se transfieren los derechos a Ernesto Serna García, en su calidad de comprador (hojas 14 y 15).

4. Copia de la factura 0081797 del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a través del cual se acreditó la propiedad de un vehículo marca Chevrolet, tipo Cutlass, modelo 1992 (hoja 16).

5. Oficio D.D.H./S.A./V/2588/2011 del dos de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoja 23), mediante el cual remite los siguientes documentos:

a) Oficio sin número del veinticinco de abril de dos mil once, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual negó los hechos y manifestó que el veintiocho de marzo de dos mil once, siendo las dieciocho horas, recibió al quejoso, quien solicitó su apoyo para que se trasladaran a su inmueble ubicado en el paraje denominado "Tierra Amarilla", en la Jurisdicción de Santa María Atzompa, pues se encontraba invadido por personas desconocidas, de igual forma le manifestó que presentara su denuncia; que días antes fue informado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Central de Abasto que se inició la Averiguación Previa 140/C.D.A./2011 por el delito de tentativa de despojo, cometido en perjuicio patrimonial de Rosendo Luna López, y que al estar realizando la inspección ocular fue interrumpido por una persona del sexo masculino quien lo amenazó; agregó que dicha diligencia se realizó en el inmueble que el impetrante dice ser de su propiedad, por lo que para no violar los derechos fundamentales de la partes que se dicen poseedoras del inmueble, dio inicio a la Averiguación Previa número 428(AEI)2011; agregó que en compañía de la Licenciada Gabriela Eugenia Cruz Canseco, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones, del Licenciado Onasis Aureliano Díaz Morgan, Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones, y del impetrante, se trasladó al domicilio del quejoso, en donde observó que se encontraban dos personas del sexo masculino, identificándose uno de ellos como Sergio Tejada Ramírez, de igual forma indicaron que habían sido contratados por el dueño de la casa de nombre Armando, exhibiéndoles una copia certificada del contrato de compraventa del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

dieciséis de junio de dos mil diez, de un terreno rustico ubicado en el paraje denominado "Tierra Amarilla" de Santa María Atzompa, Oaxaca, por lo cual le indicó al impetrante que se trataba de un asunto de índole civil, y que podía comparecer ante la Representación Social y presentar su querrela por el delito de fraude (hojas 23-25).

6. Oficio SSP/DGAJ/01094/2011 del dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública (hoja 36) por medio del cual remitió los siguientes documentos:

a) Oficio SSP/PE/UJ/1582-A/2011 del veintisiete de abril de dos mil once, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó que elementos de Seguridad Regional se trasladaron al domicilio que señaló el quejoso, percatándose que se encontraban desarrollando una diligencia ministerial, de igual forma observaron que no había personas armadas como se había reportado (hoja 37).

b) Oficio SSP/DSR/1634/2011 del veintiséis de abril de dos mil once, suscrito por el Director de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual manifestó que el veintiocho de marzo de dos mil once, siendo las diez horas con treinta minutos, los ciudadanos Alfredo Monjaraz Zárate y Marco Gabriel Sibaja García, Policías "A", se encontraban a bordo de la moto patrulla marcada con el número 2008, trasladándose a la carretera a Atzompa esquina con calle Paraíso, pues se había reportado que en la zona se encontraban sujetos armados, y que al arribar se encontraron con el licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, quien les indicó que se estaba realizando una diligencia y que no necesitaba de su apoyo, por lo que al percatarse que no había personas armadas, procedieron a informar al Centro de Mando C-4, que se trataba de una falsa alarma, razón por la cual se retiraron del lugar (hoja 38).

c) Tarjeta informativa del veintitrés de abril de dos mil once, suscrito por Alfredo Mojaraz Zárate, Policía "A", quien indicó que el veintiocho de marzo de dos mil once, siendo las diez horas con treinta minutos, cuando estaba a bordo de la moto patrulla número 2008, con su compañero Marco Gabriel Sibaja García, recibió indicaciones del Centro de Mando C-4, de que se trasladaran a la carretera Atzompa esquina con la



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



calle Paraíso de la Colonia Forestal, y que al arribar se encontraron con el Licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, quien les manifestó que estaba llevando a cabo una diligencia, y que al observar que no había sujetos armados, informaron al Centro Mando C-4 de la falsa alarma y se retiraron del lugar (hoja 41).

7. Certificación de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, levantada por personal de este Organismo, a través de la cual se hace constar que se desarrolló la diligencia de inspección ocular, en el domicilio de Ernesto Serna García, en la cual se observó, que en el interior del mismo, se encontraban dos vehículos, uno de color negro y otro de color verde. Se anexaron tres placas fotográficas (hojas 48 y 49).

8. Certificación del veintisiete de mayo de dos mil once, en donde personal de este Organismo, recepcionó los siguientes testimonios: a) Martha Ángela Santiago Hernández, quien en síntesis manifestó que siendo las once horas con veinte minutos del día veintiocho de marzo de dos mil once, recibió una llamada telefónica del maestro Ernesto Serna García, solicitándole apoyo, pues su propiedad estaba siendo invadida por personas armadas, por lo que al llegar observó que se encontraba rodeado por aproximadamente diez sujetos, y algunos de ellos portaban armas; que enseguida arribó al lugar un Agente del Ministerio Público, indicándole al Maestro Ernesto Serna, que iba a practicar una diligencia en su domicilio. A continuación el Agente del Ministerio Público le preguntó al Maestro quién era, identificándose y acreditando la propiedad de su inmueble, solicitándole apoyo, pues en ese momento unas personas estaban rodeando su domicilio y no lo dejaban entrar, que en ese instante observó que en el interior del domicilio se encontraban dos vehículos uno de ellos un Cutlass negro y una camioneta Ford Tipo Pick Up, y que a bordo de una motocicleta llegaron dos oficiales, por lo que el quejoso se dirigió a ellos, solicitándoles su apoyo, sin embargo se lo negaron, debido a que el Representante Social les dijo que iba a realizar una diligencia y por lo tanto no necesitaba de su presencia, pidiéndoles que se retiraran. Agregó que Maestro Ernesto los abordó nuevamente solicitándoles auxilio, pero los Policías Estatales se negaron y retiraron del lugar, por lo que el impetrante se dirigió hacia las cortinas del inmueble para cerrarlas, sin embargo las personas que estaban en el lugar lo rodearon, empujándolo y después lo sacaron de su propiedad, todo ello en presencia del Agente del Ministerio Público y de los oficiales de policía (hojas 50 y 51); b) Mara Alejandra Cervantes Policarpo, quien en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



síntesis manifestó que el veintiocho de marzo de dos mil once, siendo las once horas con treinta minutos, cuando iba caminando sobre la carretera a Atzompa, a la altura del domicilio de Ernesto Serna García, sito en dicha carretera, esquina con la calle Paraíso, de la Colonia Forestal, el impetrante sonó el claxon de su vehículo, haciéndole señas de que se detuviera, indicándole que lo acompañara a ver lo que estaba sucediendo en su propiedad, por lo que al llegar pudo observar que en el interior se encontraban dos vehículos, el primero de color negro, marca Cuttlas y el segundo, una camioneta color gris, de igual forma un grupo de aproximadamente diez hombres, que vestían con chamarra negra, percatándose también que se encontraba el Agente del Ministerio Público, y que el quejoso se acercó a él, exhibiéndole los documentos que acreditaban la propiedad de su inmueble, y posteriormente marcó al 066 solicitando que se enviaran patrullas, pues habían entrado unos sujetos a su propiedad y estaban armados, asimismo observó que el impetrante pidió auxilio al Agente del Ministerio Público, contestándole que no podía, pues iba a otra diligencia, en ese instante llegaron los policías, por lo que el señor Ernesto intentó cerrar las cortinas, pero no pudo debido a que cuatro hombres lo jalaban, y lo empujaron, sin que los oficiales actuaran, retirándose del lugar (hojas 53 y 54); y c) Mario Emilio Zárate Vásquez, quien en síntesis manifestó: que el veintiocho de marzo de dos mil once, siendo las quince horas, junto con el Doctor Ernesto Serna, se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de dialogar con el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, y solicitarle su intervención, pues fue despojado de su propiedad, acordando el citado servidor público que la Licenciada Gabriela Eugenia Cruz Canseco, Agente del Ministerio Público, tomara su declaración, y una vez realizada, acordaría con el impetrante el traslado al inmueble en conflicto, y que si encontraba alguna o algunas personas en el mismo, llamaría a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que fueran detenidas; una vez aceptado el acuerdo se trasladaron en compañía del Director de Averiguaciones Previas y de la Agente del Ministerio Público, así como de otras personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos llevaba una cámara de video, y en ese momento comenzaron a practicar y grabar la diligencia; agrega que dos personas que se encontraban en el interior del inmueble, le indicaron al Director de Averiguaciones Previas y a la Agente del Ministerio Público que en la mañana habían sacado al Doctor Serna de dicho inmueble, razón por la cual el impetrante solicitó al Director antes citado llamara a los Agentes Estatales de Investigaciones, para dar cumplimiento a lo que se había

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



pactado; de igual forma escuchó que el quejoso solicitó al citado servidor público, que certificara, asimismo lo conminó a que se introdujera al inmueble para que cotejara los datos de los vehículos, negándose el referido servidor público, argumentándole que necesitaba una orden de cateo (hojas 56 y 57).

9. Escrito del seis de mayo de dos mil once, mediante el cual el quejoso dio respuesta a la vista del informe, (hojas 61-79) manifestando que era falso que el Director de Averiguaciones Previas, afirmara de manera categórica que exista un conflicto sobre su propiedad, en virtud de que no lo probaba, además si sabía que Rosendo Luna López había acreditado la propiedad, con una escritura pública cuando presentó la denuncia, entonces no tenía sentido que se trasladaran a su predio; agregó también que violaba sus derechos el dicho del Licenciado Juan Pérez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando dice, que le manifestó que se trataba de un asunto de índole civil, invitándolo a comparecer ante el Representante Social, para que presentara su querrela por el delito de fraude (hojas 61-64).

10. Oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil once, suscrito por el Licenciado Cornelio Pablo Márquez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se le notificó al impetrante el acuerdo de fecha antes citada, que en su punto QUINTO señala, "...que hasta el momento no se ha realizado actuación alguna en la indagatoria 140/CDA/2011, por lo que se desconoce quiénes son las partes en la misma..." (hoja 80).

11. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2830/2011 del veintiséis de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, anexa en medio magnético las grabaciones o reporte de las llamadas telefónicas efectuadas en el número de emergencias 066 entre las 10:40 y 12:00 horas del veintiocho de marzo de dos mil once, así como copia simple de incidentes reportados en el periodo solicitado (hojas 88-120 y 125).

12. Oficio D.D.H./S.A./IX/5453/2011 del veintitrés de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

del Estado, mediante el cual remite a este Organismo un disco en formato compact (CD-ROM), el cual contiene la videograbación correspondiente a la diligencia de inspección ocular del veintiocho de marzo de ese mismo año (hojas 122-123).

13. Oficio D.D.H./S.A./V/2825/2011, del dieciséis de mayo del dos mil once, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexa el informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Ocho del Sector Central, en el que indica que recibió la Averiguación Previa 200(TM) 2011, radicándose con el número 3562/2011 (hojas 44 y 45).

14. Certificación del ocho de mayo de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría, mediante la cual se desarrolló inspección ocular en la Averiguación Previa 140/C.D.A/2011 y/o 3724/SC/2011, instaurada contra quien o quienes resulten responsables, por el delito de tentativa de despojo y/o, el que llegue a configurarse cometido en perjuicio de Rosendo Luna López, la cual fue enviada a la reserva, en virtud de que no se reunieron los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, además de que el ofendido no presentó a sus testigos, para fortalecer su denuncia (hojas 129 - 130).

15. Oficio 689/2012, del treinta de noviembre del dos mil doce, signado por el ciudadano Lucio Melchor Mora, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Fiscalía de Control Interno y Evaluación, mediante el cual proporciona a esta Defensoría, copia de los testimonios de los testigos de cargo de posesión del inmueble, y presencial de los hechos del despojo, así como de la celebración del contrato de compraventa de dicho inmueble, que obran en la Averiguación Previa 428(A.E.I.)2011, correspondiente a los atestes Heriberto Antonio García, Rafael Torres Valdez, Alejandro Chávez Morales, Raúl Santos García, Edith Santiago Hernández, Fermín Claudio Reyes, Marco Antonio Vásquez Santiago, Néstor Santiago Hernández, Francisco Javier Hernández Santiago, Martha Ángela Santiago Hernández, Martha Abril Sernas Santiago, Isabel Stepanie Sernas Santiago, Yolanda Peña Rodríguez, Gustavo Bautista, Fernando Alfredo Gallego Sernas (hojas 145- 182).



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



III. Situación Jurídica.

El veinticinco de marzo de dos mil once, el quejoso Ernesto Serna García, sufrió un robo en su propiedad, ubicada en la carretera a Atzompa esquina con la calle Paraíso de la Colonia Forestal, en Santa María Atzompa, Oaxaca, iniciándose en la Agencia del Ministerio Público de Santa Rosa Panzacola, de esta ciudad, la indagatoria 200(TM)2011, contra quien resulte responsable.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, el quejoso fue despojado del inmueble de referencia, y no obstante que solicitó el auxilio del Agente de Ministerio Público adscrito a la Agencia del Mercado de Abasto de esta ciudad, así como a elementos de la policía estatal, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, no se lo prestaron; asimismo solicitó la colaboración del Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia, quien al apersonarse al lugar de los hechos, se percató que el quejoso había sido objeto de despojo, sin embargo tampoco quiso prestarle ayuda; lo anterior no obstante que el impetrante acreditó la propiedad del inmueble, y la de los vehículos que se encontraban dentro del mismo, comentando con el impetrante que denunciara los hechos, iniciándose la indagatoria 428/AEI/2011, por el delito de despojo, y que acudiría a desalojar a las personas que habían invadido su predio.

IV. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, II, y IV, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

V. Observaciones.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 47 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se advierte la existencia de violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia.

La seguridad jurídica es una prerrogativa que tiene todo ser humano, para vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Esto es, la seguridad jurídica es la garantía o certeza, dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes, su familia, sus posesiones o derechos, deberán ser respetados por la autoridad y no serán violentados; o que, si esto último llegare a producirse, le serán asegurados la protección y reparación de los mismos, debiendo ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Carta Magna, así como en las normas internacionales, con la intención de garantizar de manera eficaz, la observancia de los derechos humanos.

Previo al estudio de los hechos que nos ocupan, debe decirse que la seguridad jurídica, parte del principio de certeza jurídica, en cuanto a la aplicación de disposiciones Constitucionales e Internacionales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar, y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz; este derecho se encuentra tutelado por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



donde se establece que "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...", dispositivo constitucional, que busca garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo, de los derechos humanos del gobernado.

Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, establecidos en los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros, por tanto, la exigencia del respeto hacia este derecho es aún mayor; máxime que en un estado de derecho, los gobernados tienen la certeza jurídica de que existe un deber por parte de las autoridades del Estado, de abstenerse de vulnerar sus derechos humanos; por lo que partiendo de esta premisa, este derecho es una condición necesaria, para que en un determinado país, exista un verdadero y auténtico Estado Democrático de Derecho.

En tal sentido, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los gobernados, y brindar capacitación a sus servidores públicos, para que desarrollen una Administración Pública eficaz, y se abstengan de actuar de determinada manera que pudiera transgredir los derechos humanos.

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En el caso en estudio, se tiene que el despojo del bien inmueble de que fue objeto el quejoso, se realizó en presencia del Agente del Ministerio Público adscrito a la central de abasto, y de los elementos de la Policía Estatal; así como ante la anuencia del Director de Averiguaciones Previas, sin que respondieran a la solicitud de auxilio del impetrante.

Así pues, en el presente caso quedo acreditado la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en los siguientes términos:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



En primer término es imperativo señalar que la legalidad y seguridad jurídica son principios fundamentales del derecho universalmente reconocidos, por lo que los servidores públicos deben sujetar su actuación al respeto irrestricto de la normatividad y los principios que los rigen, pues de no hacerlo se crea incertidumbre y se genera desconfianza entre los gobernados.

En ese contexto es de vital importancia señalar que el impetrante acreditó la posesión de su inmueble ubicado en la Carretera a Atzompa, esquina con la Calle Paraíso, en la Colonia Forestal, de Santa María Atzompa, en esta ciudad; lo anterior en virtud que sufrió el robo de varios objetos en el mismo, excepto de dos vehículos de su propiedad, iniciándose el veinticinco de marzo de dos mil once, la Averiguación Previa 200(TM)2011, la cual se radicó en la Agencia del Ministerio Público de Santa Rosa Panzacola, en esta ciudad, instruyéndose contra “quien o quienes resulten probables responsables” de la comisión del delito de “robo con violencia a cosas”, cometido en perjuicio del quejoso, misma que fue remitida a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Ocho del Sector Central, radicándose con el número 3562/2011; señalando el impetrante que esa misma noche trasladó a los peritos desde ciudad judicial a su predio, para que realizaran sus diligencias, y que también el día siguiente llevó a su predio tanto al Agente del Ministerio Público como a los peritos, para que continuaran realizándolas, inclusive les abrió el local, se los mostró y posteriormente lo cerró (evidencias 1, 7 y 13), de lo cual se infiere que tenía la posesión del inmueble; a mayor abundamiento, los testigos de cargo de posesión del inmueble antes citado, así como los que testificaron sobre la celebración del contrato de compraventa del inmueble en comento, ofrecidos por el quejoso en la indagatoria 428(A.E.I.)2011, referida al delito de despojo, manifestaron que desde hace varios años, el impetrante tiene posesión del inmueble de referencia (evidencia 15).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

Ahora bien, referente a los hechos imputados al Licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Ministerial del Mercado de Abastos, en el sentido de que dicho servidor público, no le prestó auxilio al estar siendo despojado de su predio, no obstante que le solicitó que como representante social y fedatario público lo certificara, contestándole que no lo haría, porque ese no era el objeto de su presencia en ese lugar, y que por el contrario dicho servidor público



lo amenazó con arrestarlo, ya que tenía fe pública (evidencia 1), referente a este argumento, la autoridad probable responsable no objeta nada al respecto, no ejerciendo con ello su derecho a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal que a la letra dice: "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos...", en el caso que nos ocupa del derecho a defenderse de las imputaciones del quejoso, ya que la aplicación de dicho dispositivo constitucional implica la principal defensa de que dispone todo ciudadano, frente a actos de diversas autoridades que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, por lo que al no haber rendido su informe en lo particular, se tienen por ciertos los hechos denunciados por el quejoso respecto del licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Central de Abastos de esta ciudad, atento a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de la valoración efectuada a las testimoniales rendidas por el impetrante ante esta Defensoría, así como a los testimonios de los testigos de cargo, ofrecidos en la Averiguación Previa 428(A.E.I.)2011, por el delito de despojo, se advierte que los atestes Martha Ángela Santiago Hernández, Mara Alejandra Cervantes Policarpo, Néstor Santiago Hernández, Francisco Javier Santiago Hernández, Martha Abril Sernas Santiago, Isabel Stepanie Sernas Santiago, Yolanda Peña Rodríguez, Gustavo Bautista, Fernando Alfredo Gallegos Sernas; corroboran lo manifestado por el impetrante, al señalar que se encontraban presentes cuando el agraviado estaba siendo despojado de su inmueble, y al haber escuchado y observado, que el citado servidor público se negó prestar el auxilio al impetrante cuando éste se lo solicitó, no obstante que le exhibió los documentos que acreditaban la propiedad del predio despojado (evidencias 8 y 15); lo cual es concluyente de que con la conducta omisa del Agente del Ministerio Público citado con antelación, se violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del impetrante, máxime que el referido servidor público no objetó ni presentó pruebas que desvirtuaran el dicho del quejoso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

Asimismo, la conducta omisa del servidor público antes citado, es concluyente de que se violentaron los derechos fundamentales del quejoso, ya que no obstante la



flagrancia de los hechos suscitados en el predio del agraviado, aunado a que se encontraba acompañado de los policías estatales, no le presto auxilio al impetrante.

A mayor abundamiento, es imperativo señalar que del estudio realizado a la certificación de fecha ocho de mayo del dos mil doce, practicada por personal de esta Defensoría (evidencia 14), se infiere que posterior al momento en que el impetrante presentó su denuncia por tentativa de robo, a la que se le asignó el número 200(T.M)2011, el Licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público adscrito a la Central de Abastos, recibió la denuncia del Señor Armando Rafael Hernández Bautista, iniciándose la Averiguación Previa 140/C.D.A./2011, contra quien o quienes resulten responsables por el delito de tentativa de despojo y/o, el que llegue a configurarse, cometido en perjuicio de Rosendo Luna López, y es hasta el lunes veintiocho de marzo del año antes citado, que realiza la inspección ocular, en el domicilio del impetrante, del cual se dice despojado, constituyéndose en dicho predio; no pasa desapercibido que el mencionado Agente del Ministerio Público, expresamente señala que el quejoso realizó una llamada telefónica a la Policía Estatal, y que efectivamente llegó una motocicleta con el número 2008, de la cual descendió el oficial Mario Gabriel García Sibaja, y que dirigiéndose a él, le preguntó que sucedía, contestándole que no había problema alguno, por lo que se retiró del lugar; asimismo da fe de que el impetrante Ernesto Serna García le enseñó un contrato privado de compraventa, el cual señala carecía de una firma y no tenía protocolización ante Notario Público (evidencia 13), hechos que corroboran lo manifestado por el impetrante, y sus atestes antes señalados.

En este orden de ideas, es imperativo señalar que del estudio efectuado a la Averiguación Previa 140/C.D.A./2011, se advierte que únicamente se practicó la diligencia de inspección ocular, y que se enviaron diversos citatorios al ofendido para que presentara a sus testigos, sin que lo hubiera efectuado, por lo que el Agente del Ministerio Público de la Mesa III de Responsabilidades, por acuerdo de doce de marzo de dos mil doce, envía dicha Averiguación a la reserva, en virtud de que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, ante la falta de interés del ofendido para presentar pruebas que acreditaran su dicho (evidencia 13).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



De lo antes expuesto se infiere que la radicación de la Averiguación Previa 140/C.D.A/2011 y/o 3724/SC/2011, se instauró muy probablemente con el ánimo de obstruir el accionar del impetrante, y en consecuencia no se procuró la aplicación de la justicia con relación al despojo de que refiere fue objeto, lo que ocasionó que no se atendieran sus peticiones de auxilio en la diligencia de inspección ocular, como quedó asentado en antecedentes; en esta tesitura, se colige que la conducta desplegada por el Licenciado Erick Aguilar González, Agente de Ministerio Público adscrito a la Central de Abastos de esta ciudad, vulneró los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, al no prestarle auxilio, no obstante que existía flagrancia en los hechos que se estaban suscitando en el predio del impetrante.

Referente a los hechos imputados a los elementos de la Policía Estatal, en el sentido de que tampoco le prestaron auxilio al ser despojado de su predio, no obstante haber solicitado su apoyo al número de emergencia 066, lo cual se puede constatar en los archivos que graban las llamadas telefónicas, efectuadas el veintiocho de marzo de dos mil once, entre las diez horas con cuarenta minutos y las doce horas; una vez analizado el CD proporcionado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública (evidencia 11), se escucha en el audio que efectivamente el quejoso Ernesto Serna García realizó diversas llamadas al número 066, con la finalidad de que se le proporcionara apoyo policiaco en virtud de que unas personas estaban entrando a su domicilio, inclusive en la llamada número 223, el quejoso señala que reconoció a uno de los policías de nombre Gabriel Sibaja, quien venía a bordo de la patrulla número 2008, y a quien le pidió auxilio, contestándole que no podía hacerlo, lo cual se corrobora con los testimonios de los atestes Martha Ángela Santiago Hernández y Mara Alejandra Cervantes Policarpo, así como de los testigos de cargo que presenciaron los hechos, y que fueron ofrecidos en la Averiguación Previa 428(A.E.I)2011, instaurada por el delito de despojo (evidencias 8 y 15); al respecto los Policías Estatales "A", Alfredo Monjaraz Zárate y Marco Gabriel Sibaja García, manifestaron que al llegar a ese domicilio se encontraba el licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público, el cual les manifestó que en ese lugar se estaba llevando a cabo una diligencia, indicándoles que no necesitaba de su apoyo y al no haber personas armadas, se retiraron del lugar continuando con sus actividades (evidencia 6, a, b, y c); en relación con lo antes expuesto, si bien es cierto que queda plenamente probado a través del audio de las llamadas telefónicas, y de los

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)



testimonios de los atestes, que el quejoso solicitó el auxilio de los policías estatales, también lo es que al llegar al lugar de los hechos, el Licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público adscrito al Mercado de Abastos, al estar realizando una inspección ocular en ese lugar, les manifestó que no necesitaba de su apoyo, y que se podían ir, por lo que procedieron a retirarse, en esa tesitura se colige que no hubo violación alguna a sus derechos humanos, toda vez que a ellos no les constaba que había flagrancia en el delito de despojo, pero si al Agente del Ministerio Público, pues se encontraba en el lugar de los hechos, y el propio agraviado le indicaba que estaba siendo despojado.

Ahora bien, referente al argumento del impetrante, en el sentido de que también el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, no le prestó auxilio para desalojar a los sujetos que se encontraban dentro de su propiedad, diciéndole que no lo podía hacer porque eran trabajadores, además de que ellos tenían una escritura pública, y él un contrato privado, señalándole que se trataba de un asunto civil, y que por lo tanto no lo podía auxiliar (evidencia 1); al respecto el Director de Averiguaciones Previas en su informe manifiesta no haber violado los derechos humanos del quejoso, ya que inclusive atendiendo a su petición se trasladó a su propiedad, juntamente con la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno y con el Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones, y que al llegar a ese lugar salieron dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser veladores, exhibiéndole una escritura pública de compra-venta de un terreno ubicado en el paraje denominado "Tierra Amarilla" en Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, el cual coincide con el predio del quejoso que dice ser despojado, por lo que en ese momento le manifestó al impetrante que se trataba de un asunto de índole civil, y que compareciera ante el Agente del Ministerio Público correspondiente y presentara su querrela por el delito de fraude, toda vez que el inmueble fue vendido dos veces (evidencia 5, inciso a); en relación a lo antes expuesto, este Organismo concluye que se violentaron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica del quejoso, atento a lo siguiente: en primer lugar si bien es cierto que la autoridad responsable señala que el Agente del Ministerio Público de la Central de Abasto, inició la Averiguación Previa número 140/C.D.A./2011, por tentativa despojo en perjuicio patrimonial de Rosendo Luna López, y que el lugar donde realizó la inspección coincide con el que refiere el quejoso fue despojado, y que para no vulnerar las garantías constitucionales de los que se

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)



dicen poseedores y propietarios, invitó al quejoso a presentar su denuncia iniciándose la Averiguación Previa número 428/(A.E.I)2011 por despojo, también lo es que como quedó asentado en antecedentes, en primer lugar el licenciado Erick Aguilar Santiago, Agente del Ministerio Público de la Central de Abasto, no argumentó ni aportó las pruebas fehacientes que desvirtuaran el dicho del quejoso, y que corroboraran su legal actuación; en segundo lugar y tal y como quedó asentado anteriormente, la Averiguación Previa 140/C.D.A./2011, fue radicada muy probablemente con el ánimo de obstruir el accionar del impetrante, con relación al despojo de que fue objeto, lo cual se corrobora con el Oficio S/N de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el Licenciado Cornelio Pablo Márquez, Agente del Ministerio Público, en el que se transcribe el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, y que establece en su punto QUINTO.- "...hasta el momento no se ha realizado actuación alguna en la indagatoria 140/(C.D.A.)2011, por lo que se desconoce quiénes son las partes en la misma..." (evidencia 10), así como en la certificación de fecha ocho de mayo del año en curso, efectuada por personal de esta Defensoría, en la que se hace constar que dicha Averiguación Previa fue enviada a la reserva, en virtud de que no se cumplían los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, además de que el ofendido no había mostrado interés en el esclarecimiento de los hechos, ya que no obstante haber sido requerido en varias ocasiones para presentar a sus atestes, no lo hizo (evidencia 14), por lo que al no haber conflicto entre partes, en este caso con el impetrante, y mucho menos interés del ofendido para esclarecer los hechos en la indagatoria de referencia, se infiere que dicha Averiguación Previa se instauró con el ánimo de obstruir el accionar del impetrante, y en consecuencia no se procuró la aplicación de la justicia, con relación al despojo de que fue objeto, lo que ocasionó que no se atendieran sus peticiones de auxilio en la diligencia de inspección ocular, para detener en flagrancia al sujeto activo del delito de despojo, como quedó asentado en antecedentes.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)

De lo antes expuesto también se infiere que el Director de Averiguaciones Previas, no actuó con imparcialidad, al no hacer una valoración respecto a la flagrancia del despojo que se cometió en ese momento; pues a mayor abundamiento debe señalarse que pudo existir la figura de la flagrancia equiparada establecida en el artículo 23 BIS, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: "...Se equipara la existencia del delito de



flagrancia cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”, y con ello consintió que la contraparte del impetrante permaneciera en el inmueble, sin que se justifique el hecho de que el asunto era de carácter civil, y que en todo caso, debió ser resuelto por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; aplica a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 70/2011, Registro No. 16134, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2011, Página 83, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

“ Los artículos 191, fracción I y 192 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble, la cual ejerce por virtud de un título de propiedad, debe estimarse que el activo procede

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



antijurídicamente si no obstante de conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o este en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria”.

En efecto, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tenían por qué valorar que título de propiedad tenía mayor valor probatorio, sino determinar si existía o no flagrancia, y para ello basta que alguien demuestre su calidad de poseedor del inmueble, como en el presente caso lo hizo el impetrante; luego entonces, si la autoridad ministerial se percató de que el quejoso Ernesto Serna García, estaba siendo despojado, debió intervenir procediendo a detener a las personas que lo estaban despojando, pues además el Agente del Ministerio Público, tenía el auxilio de la fuerza pública, como quedó en líneas precedentes.

A mayor abundamiento es importante mencionar que de la valoración efectuada a la testimonial ofrecida por el impetrante ante esta Defensoría, se advierte que el ateste Mario Emilio Zárate Vásquez, señala expresamente que escuchó que el Director de Averiguaciones Previas, se comprometió con el quejoso a detener a los sujetos que por la mañana lo habían sacado de su propiedad, y que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, dicho servidor público llegó al inmueble en conflicto,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



acompañado de la Licenciada Gabriela Eugenia Cruz Canseco, Agente del Ministerio Público y otras personas, que llevaban una cámara de video, las cuales comenzaron a grabar la diligencia de inspección ocular, acercándosele dos personas que se encontraban dentro del inmueble, por lo que el Doctor Serna le dijo que detuviera a esas personas y que las investigara, negándose a realizarlo, inclusive el quejoso le solicitó que certificara que al interior de dicho inmueble en una bodega se encontraban dos vehículos de su propiedad, un auto tipo Cutlass y una camioneta Ford Pick Up, los que se veían desde afuera, ya que la puerta se encontraba abierta, lo cual no quiso hacer, argumentando que era de noche, inclusive el impetrante le proporcionó las facturas que acreditan su propiedad, para que cotejara los datos correspondientes del motor y número de serie, a lo cual también se negó, manifestando que necesitaba una orden de cateo (evidencia 8); de igual forma en el video de la inspección ocular, el cual fue ofrecido como prueba por el quejoso, se aprecia y se escucha decir a las dos personas que se encontraban en el interior del inmueble, a pregunta expresa del quejoso, que cuando ellos llegaron sacaron del inmueble al impetrante, así también se aprecia en el mismo video que en el interior de dicho inmueble se encontraba la camioneta Pick Up, color verde y un automóvil de color negro (Evidencia 12), lo cual se corrobora con la certificación de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, efectuada por personal de este Organismo en el predio del quejoso (evidencia 7).

En esta tesitura se concluye que el licenciado Juan Pérez, Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, y el Agente del Ministerio Público, al no prestar auxilio para detener e investigar a las personas que se encontraban en el interior del inmueble del quejoso, que se dice despojado, vulneró los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica y legalidad del impetrante.

Así también, es preciso mencionar que si el Ministerio Público hacía una inspección a petición de un supuesto agraviado en la prosecución de un delito, y si se decía ser el propietario del inmueble, resulta contradictorio que requiriera una orden de cateo para ingresar al domicilio, cuando el que se dice agraviado en la averiguación previa 140/C.D.A./2011, estuvo dentro del inmueble despojado, con lo cual pudo favorecerse al señor Rosendo Luna López, en perjuicio del quejoso Ernesto Serna García.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores públicos, licenciado Erick Aguilar González, Agente del Ministerio Público de la Central de Abasto, de esta ciudad, y el licenciado Juan Pérez Sánchez, Ex Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejaron de desempeñar su función en estricto apego a las normas aplicables, con lo que probablemente contravinieron los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.- "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 10.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- “Son atribuciones del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones:

Fracción III.- Dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones”.

Ley Orgánica del Ministerio Público de Oaxaca.

Artículo 11.- “Son funciones del Ministerio Público:

Fracción XI.- Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones”

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 23 BIS.- “...Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”.

En esta tesitura, se colige que los servidores públicos antes citados, en el ejercicio de sus funciones, incumplieron con los diversos dispositivos legales señalados con anterioridad, ya que no prestaron el auxilio al impetrante para desalojar y detener a las personas que lo despojaron de su predio, no obstante que estuvieron presentes en el momento que se suscitaron los hechos, violentando con ello sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica, como quedó probado en el presente documento.

Por lo expuesto, conforme al artículo 2 de la Constitución Local, que dispone que el Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena; en el caso que nos ocupa los mencionados servidores públicos no cumplieron con dicha disposición legal, y en consecuencia probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto por las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Municipios de Oaxaca, que al respecto señala:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)



I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal en la que muy probablemente incurrieron los aludidos servidores públicos, de conformidad con lo previsto por la legislación penal vigente en el Estado, que al respecto dispone:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 208.- “Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja a cualquiera persona;

XIII.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

VI. Reparación del Daño.

Debe precisarse, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 126 al 133 de su Reglamento Interno, aplicados con base en el sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley. En este caso, la mencionada reparación del daño deberá consistir en el compromiso que debe asumir la Procuraduría General de Justicia del Estado para realizar todas las acciones tendientes a la inmediata integración y consignación, en su caso, de la indagatoria 428(A.E.I.)/2011.

En virtud de todo lo referido, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, aplicados con base en el sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos formule al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

VI. Recomendaciones.

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Licenciado Erick Aguilar González, Ex Agente del Ministerio Público adscrito a la Central de Abastos, así como al Licenciado Juan Pérez Sánchez, Ex Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las razones expuestas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



Segunda. Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de esta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista al Ministerio Público, para que en su caso se inicie e integre la indagatoria correspondiente, determinándose con relación al ejercicio o no de la acción penal, dentro del término correspondiente.

Tercera. Como una forma de reparación del daño, otorgada al quejoso, se asuma el compromiso para dar cumplimiento en un término de treinta días, a la determinación de la indagatoria 428(A.E.I.)2011, iniciada por la licenciada Gabriela Eugenia Cruz Canseco, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con base en el



numeral sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el normativo 114, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante Decreto 397, del quince de abril de dos mil once, a través del cual se reforma la Constitución Estatal, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; o en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término adicional de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo, en libertad de hacer pública dicha circunstancia, así como dar vista al Congreso del Estado con tal determinación para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 121 de su Reglamento Interno multicitado, publíquese una síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, aplicados de conformidad con el numeral sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com